VISTOS: los recursos de nulidad

Lima, seis de julio de dos mil once.-

interpuestos por el representante del Ministerio Público y por el Procurador Público contra la sentencia de fojas mil doscientos cuarenta y siete, del veintinueve de diciembre de dos mil nueve, que absolvió a Antony Salazar Rodríguez y Julio Magariño Revilla de la acusación fiscal por los delitos contra la Administración Pública peculado doloso y contra la Fe Pública - falsedad genérica y supresión, destrucción u ocultamiento de documentos, ambos en agravio de la Municipalidad Distrital de Irazola y el Estado; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el representante del Ministerio "Público en su recurso formalizado de fojas mil trescientos ocho, ratifica su pedido de pena y reparación civil señalados en su requisitoria escrita, argumentando que se encuentra acreditada la responsabilidad penal de los procesados Anthony Salazar Rodríguez -administrador y contador- y Julio Magariño Revilla planificador-, trabajadores de la Municipalidad Distrital de Irazola, autorización de la apertura de **cuentas** auienes con mar/comunadas, recibieron donaciones de la Organización No Gubernamental CHEMONICS INTERNACIONAL DEVIDA para la ejecución de seis obras, previamente acordadas por Convenio; sin embargo, incumplieron con su ejecución al cien por ciento, pese a estar económicamente cubiertas, presentando para dicho objeto documentación adulterada o desapareciendo los instrumentos

2

que lo respaldan, lo que conllevó al incumplimiento en la rendición de cuentas en forma debida y oportuna, ocasionando perjuicio a la referida ONG, por lo que solicita la nulidad de la sentencia recurrida. Asimismo, la Procuraduría Pública en su recurso formalizado de fojas mil cuatrocientos noventa y cuatro, señala que debe revisarse la sentencia objeto de impugnación al haberse comprobado la comisión de los delitos instruidos, y que las pruebas del caso no han sido valorados debidamente, encontrándose demostrado que los acusados admitieron haber aperturado y manejado por encargo del Alcalde las cuentas del Banco de Crédito del Perú con la finalidad de que la ONG CHEMONICS INTERNACIONAL DEVIDA deposite el dinero de las donaciones, por lo que solicita que el Colegiado Superior con mejor criterio y Waloración de pruebas proceda a sancionar a los acusados y se fije una reparación civil acorde al daño causado. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas seiscientos sesenta y cuatro, se tiene que el veintiocho de agosto de dos mil tres, la Municipalidad Distrital de Irazola celebró convenios con la Organización No Gubernamental CHEMONICS INTERNACIONAL DEVIDA, para la ejeclición de seis obras: i) Construcción de local de uso múltiple de madera sobre pilates en la Comunidad Nativa de "Puerto Nuevo", ii)/Rehabilitación de dos aulas del Centro Educativo número seis ∕cuatro seis seis tres – B de la Comunidad Nativa de "Puerto Nuevo"; iii) Construcción del sistema de agua de la Comunidad Nativa de "Puerto Nuevo"; iv) Construcción de local de uso múltiple de madera sobre pilates en el Caserío "Nuevo Tahuantinsuyo"; v) Construcción del sistema de agua del Caserío Tahuantinsuyo"; y vi) Rehabilitación del camino vecinal "Nuevo

3

Tahuantinsuyo"; cuyo desarrollo supuso el desembolso de ochocientos cuarenta y seis mil quinientos cuarenta y cinco nuevos soles con cuatro céntimos, siendo designados -por acuerdo unánime del Concejo Municipal- como representantes del Municipio y administradores de los fondos, a los procesados Anthony Salazar Rodríguez y Julio Magariño Revilla, a cuyos nombres se apertura seis cuentas corrientes del Banco de Crédito del Perú; sin embargo, pese a los desembolsos oportunos de dinero, no han cumplido cabalmente con la ejecución de los referidos proyectos, y a fin de justificar los gastos, efectuaron rendición de cuentas con facturas y boletas presuntamente adulteradas y en copia, conforme se describe en el informe de auditoría obrante a fojas veintiséis; por lo que se habrían apropiado de dichos fondos, pues adquirieron a crédito una serie de materiales de construcción por un monto estimado de veintiocho mil treinta y un nuevos soles, pese a contar con fondos para la obra, perjudicando al citado Municipio, incumplimiento que generó que la ONG envíe cartas notariales exigiendo el cumplimiento de las obras previamente convenidas, y en su defecto la devolución de dicho patrimonio. Tercero: Que, a manera de introducción es menester precisar que toda persona es considerada inocente hasta que no se demuestre su culpabilidad judicialmente, la que debe sustentarse en suficientes pruebas o indicios de prueba que sean plurales y convergentes; en caso de que el Juez no esté seguro de esta situación, esto es exista duda razonable, y así lo argumente en la sentencia, deberá entonces dictar un fallo absolutorio, en aplicación del Principio Universal de "in dubio pro reo", que tiene su desarrollo normativo en el inciso once del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política

3

4

del Estado. Cuarto: Que, en este sentido, se observa que en el presente caso los argumentos esgrimidos por el representante del Ministerio Público son repetitivos de aquellos que ha venido sosteniendo en el proceso, y que fueron debidamente apreciados y desarrollados por los considerandos de la recurrida, sin que para impugnar estos hayan sido debidamente replicados en su respectivo recurso (naturaleza de los medios impugnatorios). Quinto: Que, desde una perspectiva probatoria, el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil siete / CJ guión ciento dieciséis, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, destaca que la prueba pericial es de carácter compleja que, consta entre otros elementos de operaciones técnicos, esto es, actividades especializadas que realizan los peritos sobre el objeto peritado, y que en los delitos que suponen una evidente transcendencia patrimonial contra el Estado, como lo es el ilícito penal sub examine -peculado- resultan pertinentes y relevantes para dilucidar el thema probandum; máxime, si los supuestos típicos implican desmedro de los fondos y caudales estatales. Sexto: Que, en este orden de ideas, se puede apreciar que respecto al delito de peculado, no se ha acreditado que los fondos destinados a las obras señaladas en los convenios de donación celebrados entre la Organización Distrital de Irazola la Municipalidad ٧ Gubernamental CHEMONICS INTERNACIONAL DEVIDA no hayan sido invertidas en su totalidad en estas y consecuentemente hayan sido objeto de apropiación por parte de los procesados Salazar Rodríguez y Magariño Revilla, debido a que no existe pericia valorativa ni pericia contable que sustente dicho elemento; en consecuencia, no se encuentra acreditada lesión al patrimonio



5

público. Sétimo: Que, con relación a la imputación de la comisión del delito de falsedad genérica que recae sobre los encausados, derivan del supuesto de haberse apropiado de los fondos de la donación, para lo cual han faltado a la verdad adulterando documentación en la sustentación de dichos fondos; sin embargo, en la acusación fiscal sobre este extremo concluve que no se ha individualizado la documentación que han sido objeto de adulteración, por lo que al no existir en autos la documentación supuestamente falseada, no se ha acreditado la materialidad del referido delito. Octavo: Que, respecto al delito de supresión, destrucción u ocultamiento de documentos, se sustenta en que los encausados absueltos desaparecieron u ocultaron gran parte de la ejecución de la obra, con el fin de quedar impunes de la apropiación indebida de los fondos de la donación que se les confió, siendo este hecho negado por los referidos procesados, quienes han señalado que dicha documentación se entregó a la Organización No Gubernamental CHEMONICS INTERNACIONAL DEVIDA y que las copias de la misma se encuentran en la Municipalidad Distrital de Irazola, ya que estas al término de sus respectivos contratos laborales fueron entregados al jefe de abastecimientos en presencia de otro funcionario de la citada comuna, versiones que no han sido desvirtuadas en el desarrollo de como tampoco la mencionada la presente causa, así No Gubernamental ha cumplido Organización requerimiento del Colegiado Superior de entregar la información contable y documentación que sustenta la rendición de cuentas que habrían realizado los acusados, siendo esto así, tampoco cabe la existencia de certeza sobre la comisión de este ilícito penal.



6

Noveno: En consecuencia, al no haber acreditado el representante del Ministerio Público con pruebas idóneas y fehacientes la responsabilidad penal de los procesados, debiendo tener en cuenta que desde la perspectiva objetiva, la acusación debe mencionar acabadamente la fundamentación fáctica, indicar con todo rigor el título de condena y concretar una petición determinada, así como el ofrecimiento de medios de prueba, elementos que el Fiscal Superior no ha desarrollado. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil doscientos cuarenta y siete, del veintinueve de diciembre de dos mil nueve, que absolvió a Antony Salazar Rodríguez y Julio Magariño Revilla de la acusación fiscal por los delitos contra la Administración Pública -peculado doloso y contra la Fe Pública – falsedad genérica y supresión, destrucción u ocultamiento de documentos, ambos en agravio de la Municipalidad Distrital de Irazola y el Estado; con lo demás que contiene; y los/devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEÓ

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dray PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA